



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0525/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Alfredo Vidal Rosed. La referida decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción en amparo interpuesta por el señor Alfredo Vidal Rosed contra de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por su Director General, el Dr. Emilio César Rivas Rodríguez por haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE EN PARTE las conclusiones presentadas por el accionante, en consecuencia:

TERCERO: Ordena al Director General de Bienes Nacionales, que proceda a la suscripción del contrato de venta a favor del señor Alfredo Vidal Rosed respecto del inmueble identificado como: apartamento No. 3-B Edificio No. 309 tipo ML, del Proyecto Habitacional Avenida V. Centenario que comprenden los sectores Villa Juana-Villa Consuelo de esta ciudad, previo mandato que a esos fines le otorgó el Presidente de la República mediante decreto No. 55-03 de fecha 6 de febrero de 2003.

CUARTO: Otorga al Director General de Bienes Nacionales un plazo de treinta (30) días laborables a partir de la notificación de la presente decisión para dar cumplimiento a lo ordenado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Declara el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: Ordena a la Secretaria, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos correspondiente.

En el expediente no reposa documentación que indique que la referida sentencia haya sido notificada al recurrente, el señor Alfredo Vidal Rosed. Sin embargo, la misma fue notificada a la Dirección General de Bienes Nacionales y su incumbente, Dr. Emilio César Rivas Rodríguez, mediante Acto núm. 169/2019, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del recurrente, el señor Alfredo Vidal Rosed.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, fue interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de abril de dos mil dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a la Dirección General de Bienes Nacionales y su incumbente, Dr. Emilio César Rivas Rodríguez, mediante Acto núm. 169/2019, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional acogió en parte la acción de amparo de cumplimiento incoada por el recurrente, basando su fallo esencialmente, en los motivos siguientes:

7. Que mediante su acción el señor Alfredo Vidal Rosed pretende que el Tribunal ordene a la Administración General de Bienes Nacionales cumplir con las disposiciones de la ley No. 1832 de 1948 que crea la Dirección General de Bienes Nacionales y en consecuencia, que proceda a suscribir a su favor el contrato de venta definitivo de acuerdo a las disposiciones del Decreto No. 55-03 de fecha 20 de junio de 2002...

10. Que mediante el acto No. 1190/2017 de fecha 9 de noviembre de 2017 instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez Figuereo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el accionante notificó a la Dirección de Bienes Nacionales en la persona de María Altagracia Cruz Rosario quien dijo ser abogada del requerido el D. Emilio César Rivas Rodríguez...

Que de la lectura del acto descrito anteriormente pudimos constatar que el accionante dio cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 al poner en mora a la Dirección General de Bienes Nacionales para que esta diera cumplimiento al decreto No. 452-02... Así mismo hemos podido comprobar que la acción fue interpuesta en fecha 08 de diciembre de 2017, dentro del plazo de sesenta (60) días previsto para su ejercicio...

Expediente núm. TC-05-2019-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que del análisis conjunto de las piezas aportadas por las partes pudimos establecer los hechos siguientes:

a. Que el señor Alfredo Vidal Rosed desalojó voluntariamente su vivienda a requerimiento del Estado Dominicano a fin de dar paso al proyecto urbanístico V. Centenario.

b. Que mediante comunicación emitida en enero de 1994 el Ing. Héctor Andújar S., en calidad de supervisor de obras del Estado valoró el apartamento No. 3-B, del Proyecto Habitacional V. Centenario en RD\$49,652.47 y autorizó a cobrar al señor Alfredo Rosed dicha suma en mensualidades de RD\$194.39.

c. Que mediante acuerdo de promesa de compra-venta de fecha 10 de febrero de 1988 el Gobierno Dominicano representado por la Licda. Glory C. Torres M., en calidad de Administradora General de Bienes Nacionales se comprometió a vender al señor Alfredo Rosed, el inmueble descrito anteriormente quedando la fijación del precio del inmueble supeditada a la realización de la venta definitiva y la tasación correspondiente.

d. Que en fecha 14 de noviembre de 1995 el Dr. Joaquín Balaguer autorizó al Administrador General de Bienes Nacionales, para que en nombre y representación del Estado Dominicano vendiera al señor Alfredo Rosed el apartamento No. 3-B, del Proyecto Habitacional V Centenario que comprenden los sectores Villa Juana-Villa Consuelo de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$87,485.92.

e. Que posteriormente mediante Decreto No. 452-02 emitido en fecha 20 de junio de 2002 el Presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía, exoneró a los beneficiarios de viviendas como consecuencia de desalojos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo valor fuera menor de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), del pago de cuotas, atrasos y moratorias.

f. Que por otro lado, mediante el Decreto No. 55-03 emitido en fecha 6 de febrero de 2003 el Ing. Hipólito Mejía, reiteró el poder otorgado al Administrador General de Bienes Nacionales, para que en nombre y representación del Estado Dominicano venda al señor Alfredo Vidal Rosed, el apartamento descrito anteriormente. Estableciéndose en ese mismo documento que se dejaba sin efecto el numeral 25 del poder de fecha 14 de noviembre de 1995.

18. Que conforme se indicó anteriormente mediante poder de fecha 14 de noviembre de 1995 el Presidente Constitucional, para entonces el Dr. Joaquín Balaguer, autorizó al Administrador General de Bienes Nacionales a suscribir la venta condicional a favor del señor Alfredo Rosed respecto del apartamento No. 3-B del Proyecto Habitacional V. Centenario que comprenden los sectores Villa Juana-Villa Consuelo de esta ciudad. Que durante la instrucción de este proceso no fue producido documento alguno que refiera a la redacción del contrato de venta condicional en los términos dispuestos por el indicado decreto poder pues solo figura en la glosa aportada una copia fotostática del documento titulado “acuerdo de promesa de venta” de fecha 10 de febrero de 1988, descrito ya en otra parte de esta misma decisión.

19. Siete años después de la emisión del poder descrito anteriormente, fue emitido el Decreto No. 55-03 mediante el cual, el Presidente Hipólito Mejía nueva vez, otorgó poder al Administrador General de Bienes Nacionales a fin de que procediera con la suscripción de la venta del apartamento del edificio 309 Tipo ML dentro del proyecto habitacional V. Centenario a favor del señor Alfredo Vidal Rosed sin que tampoco hayamos constatado la realización de dicho contrato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. *Que de los elementos de prueba y argumentos presentados en este caso, el Tribunal pudo establecer que efectivamente, el señor Alfredo Vidal Rosed fue desalojado por el Estado Dominicano de su vivienda siendo ubicado posteriormente en el apartamento 3-B del edificio 309 Tipo ML dentro del proyecto habitacional V. Centenario de los sectores de Villa Juana Villa Francisca sin que hasta el día de hoy la Dirección Nacional de Bienes Nacionales haya obtemperado a la suscripción de la venta a favor del accionante conforme orden emitida por el Presidente de la República en fecha 6 de febrero de 2003.*

22. *En esas circunstancias procede ordenar a la Dirección de Bienes Nacionales la suscripción del contrato de venta a favor del señor Alfredo Vidal Rosed en cumplimiento del mandato expreso que a esos, fue dado por el Presidente de la República conforme al Decreto 55-03. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

23. *Por otro lado, pretende igualmente el accionante que le sean aplicados los beneficios que resultan del Decreto No. 452-02 emitido en fecha 20 de junio de 2002 por el Presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía, mediante el cual se exoneró a los beneficiarios de viviendas por desalojos cuyo valor sea menor de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), del pago de cuotas, atrasos y moratorias.*

24. *Al respecto expresó la Dirección de Bienes Nacionales que en fecha 15 de noviembre del 2017 la Dra. Carmen Luz Mercedes, encargada de contratos, presentó el listado de los apartamentos a los que le es aplicable el Decreto 452-02. Que según el recurrido, en dicho documento se establece que del proyecto Villa Juana/Villa Consuelo el bono consentido por el Presidente solo aplicaría a los apartamentos de una habitación, resultando 17 beneficiarios, entre los que no se encuentra el señor Alfredo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vidal Rosed, debido a que este ocupa un apartamento ubicado en el lado Noroeste dotado de tres dormitorios.

25. Que contrario a lo indicado por la Dirección de Bienes Nacionales, el Decreto 452-02 no refiere la dimensión física del inmueble o el número de habitaciones que pueda este tener como características a considerar para la aplicabilidad o no del beneficio establecido en el artículo 4to. De dicho decreto. Por el contrario, el mismo decreto refiere expresamente como parámetro a considerar solo el valor de las viviendas disponiendo lo siguiente: ARTICULO 4: Los Beneficiarios de viviendas cuyo valor actual sea menor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) quedan excluidos en lo adelante del pago de cuotas, atrasos y moratorias.

28. Que el mismo Decreto No. 452-02 establece como motivos para la concesión de tales beneficios la falta de pago en que incurrieron los beneficiados de viviendas debido a sus pocas posibilidades económicas, así como el interés del Estado Dominicano en fomentar el acceso a las viviendas dignas para las personas más desposeídas. De ahí que, como hemos dicho el parámetro para determinar el universo de beneficiarios de la exclusión del pago de cuotas, atrasos y moras no estuviera vinculado a las características físicas de los apartamentos sino al valor económico de los mismos.

29. Que respecto al precio del apartamento asignado al señor Alfredo Rosed, es decir la unidad No. 3B del edificio No. 309 Tipo ML el contrato identificado como: “Acuerdo Pormesa De Compra Venta” se limita a indicar en el numeral segundo que: “El precio de venta del inmueble y su forma de pago será convenido y pactado entre las partes al momento de suscribirse el contrato de venta definitivo y luego de que sea debidamente evaluado por la comisión tasadora correspondiente, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas del señor Alfredo Rosed.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic)

30. Que durante la instrucción del proceso quedó evidenciado que el contrato de venta definitivo no ha sido realizado a favor del señor Rosed. Tampoco fue presentado el informe que ha debido emitir la comisión tasadora según los términos del contrato indicado anteriormente. De ahí que no existan a la fecha ninguno de los parámetros que fueron acordados para el establecimiento del precio en cuestión.

31. Cabe resaltar que respecto del valor del inmueble, el poder para venta condicional de fecha 14 de noviembre del 1995 en su numeral 25 establecía que el mismo había sido valorado en la suma de RD\$87,485.92. Sin embargo, también fue aportado el poder especial No. 55-03 dado por el Presidente de la República en ocasión del otorgamiento de poder para venta del mismo inmueble, que dejó sin efecto las disposiciones del numeral 25 del decreto primeramente citado, sin que se refiera al precio del inmueble en cuestión.

32. Que el beneficio resultante del Decreto No. 452 está supeditado al valor del inmueble, el cual al 2002 no debía ser superior a los RD\$150,000.00. A pesar de ello, en este caso no ha sido demostrado que efectivamente el apartamento No. 3B del edificio 309 Tipo ML del proyecto habitacional V. Centenario ocupado por el señor Alfredo Vidal Rosed estuviera en ese rango de precio.

33. Así las cosas, procede rechazar las pretensiones formuladas por el accionante tendentes a la aplicación de los beneficios del Decreto No. 452, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, el señor Alfredo Vidal Rosed, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretende que se revoque la sentencia recurrida y que se ordene a la Administración General de Bienes Nacionales, proceder a la suscripción del contrato de venta definitiva con el señor Alfredo Vidal Rosed del apartamento en cuestión, con base en el al valor de ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (\$87,485.92), por ser el valor que tenía al momento de emitirse el Decreto núm. 452-02. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta, que el recurrente no está conforme con dicho fallo por entender que adolece de los vicios siguientes:

1.- Sentencia manifiestamente infundada, al confundir y desnaturalizar las pruebas;

2.- El juez a-quo, incurrió en exceso, toda vez que le atribuyo al decreto No. 55-03, emitido por el presidente Hipólito Mejía, una condición no fáctica.

3.- Falta de estatuir, fue depositado: a) Contrato No. 008359, de fecha 03/06/2004, celebrado entre la Administración General de Bienes Nacionales y la señor Dinorah Pérez; b) Informe 153/1994 de la Comisión Tasadora Oficina Supervisora Obra del Estado; c) Copia de recibos de pago etc. En dicha sentencia, no se observa que se haya referido a ellos, lo que constituye falta de estatuir.

4.- ilogicidad manifiesta. Contradicción de motivos y falta de motivo, pues

Expediente núm. TC-05-2019-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no obstante estar apoderada de una acción e amparo cuya decisión para su efecto jurídico constitucional, debía ser acogida en su conjunto, y habiendo establecido, que el contrato de venta definitivo no se ha suscrito, no por apatía del recurrente, si no, porque la administración se niega, a aplicarle los beneficios de decreto 452-02. El tribunal fallo contrario a lo pedido, manifestándose los vicios denunciados.

5.- Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y en pactos internacionales en materia de derechos humanos. No aplico al caso concreto los principios de: efectividad, favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad establecidos en el artículo 4, 5, 11 y 12 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Tampoco de los 1. Principio de juridicidad, 2. Principio de servicio objetivo a las personas 5. Principio de igualdad de trato 6. Principio de eficacia, 8 Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, 9. Principio de proporcionalidad, 10. Principio de ejercicio normativo del poder, 11. Principio de imparcialidad e independencia, 19. Principio de celeridad, establecido en el artículo 3 de la Ley No. 107-13 del 8 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Fue tímido al momento de dar protección a los derechos establecidos en los artículos 38, 39, 59, 68, 69, 74-4 y 138 de Nuestra Carta Magna, así como los que prevén los artículos: 8 de la DUDH, 26 del PIDCP y 24 de la CADH. (sic)

En resumen el tribunal, da por sentado: Que el señor Alfredo Vidal Rosed exige a la Dirección General de Bienes Nacionales la suscripción del contrato de venta del apartamento No. 3-B del proyecto habitacional V Centenario de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo de esta ciudad, así como le sean aplicados los beneficios que resultan de los decretos Nos. 452-02 de fecha 20 de junio de 2002 y 55-03 de fecha 6 de febrero de 2003



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente, y para no acogerla en su totalidad basa su decisión en:

- a) Que el decreto 55-03 modifico el decreto 1995;*
- b) Que para merecer los beneficios del decreto 452-02 este requiere de una tasación,*
- c) Que no fue se probó que dicha tasación se haya hecho*

Resulta, que, y en refutación a los razonamientos de la sentencia, el accionante fundamentó su escrito de amparo en la vulneración de derechos fundamentales contenido en nuestra Constitución, debidamente motivado en cuales hechos y omisiones a cargo de la administración, que trajeron como consecuencia la violación de los señalados principios, incurriendo el tribunal en la falta de motivación. Al acoger de manera parcial la acción negándole recibir los beneficios del decreto 452-02 basando su criterio, en que era necesario determinar el precio mediante una tasación previa, y que esta y que esto no se probó que fuera hecha, pero no establece como llegó a esa conclusión. Ni a quien correspondía el fardo de esa prueba. Tampoco explicar en cuales aspectos el decreto 55-03, modificó el decreto 1995. Dice escuchar el relato, que expreso la Dirección General de Bienes Nacionales, quien que en fecha 15 de noviembre 2017 la Dra. Carmen Luz Mercedes, encargada de contratos presento un listado de los apartamentos a los que se le aplica el decreto 452-02. Que según el recurrido, en dicho documento se establece que el proyecto Villa Juana Villa Consuelo, el bono consentido por el presidente solo aplica a los apartamentos de una habitación, resultando 17 beneficiarios, entre los que no se encuentra el señor Alfredo Vidal Rosed, debido a que este ocupa un apartamento ubicado en el lado Noreste dotado de tres dormitorios y, sobre este punto concluye, que contrario lo indicado por la Dirección General de Bienes Nacionales, el decreto 452-02 no se refiere a la dimensión física del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble o número de habitaciones que pueda esta tener y que por el contrario el mismo decreto refiere expresamente como parámetro a considerar solo el valor de la vivienda... termina diciendo, que el análisis del Contrato identificado como Acuerdo Promesa de Compra-Venta, 1988, que respecto al precio del apartamento asignado al señor Alfredo Vidal Rosed, en el numeral cuatro, este se limita a indicar que la forma de pago sería convenida al momento de suscribirse el contrato de venta definitivo y luego de que sea debidamente evaluado por la comisión tasadora, y concluye rechazando la solicitud de ordenar la aplicación de los beneficios del decreto 452-02, porque:

- a) Que el decreto 55-03 modifico el decreto 1995;*
- b) Que para merecer los beneficios del decreto 452-02 este requiere de una tasación,*
- c) Que no fue se probó que dicha tasación se haya hecho” (sic)*

Resulta, que no son ciertos tales razonamientos del a-quo; a este respecto y para probar sus argumentos, el accionante hoy recurrente, pósito entre otras pruebas:

- a) Acuerdo Promesa No. 42/1988.*
- b) Decreto No 1995 del presidente Dr. Joaquín Balaguer;*
- c) Carta No. 143/1994 informe tasación de la comisión trazadora que a la época era la Oficina Supervisora de Obra del Estado, quien además, de la evaluación, recomendó que se procediera a la suscripción del Contrato de Venta Definitivo;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como observara esa Alta corte, el tribunal a-quo, obvio prueba, no la ponderó o fueron ignoradas, pues en su motivación no hace mención de ellas. Igualmente, desnaturalizó las pruebas dándole a la misma una connotación que no tienen, a los decretos del presidente Hipólito Mejía, en especial el No. 55-03, al atribuirle, que este, había modificado el de la vivienda dado en el decreto 1995 del presidente Dr. Joaquín Balaguer, cuando en realidad, en dicho decreto, lo que se modificó, fue el nombre, del recurrente, que antes del mismo era Alfredo Rosed y después, paso a llamarse Alfredo Vidal Rosed. (sic)

Resulta, que el decreto No. 55-03, fue emitido por el presidente de turno, atendiendo a una solicitud de cambio de nombre hecha mí, hoy, Alfredo Vidal Rosed, quien al momento de la firma del acuerdo 1988, y posterior entrega del (apto. 3-B del edificio 309) en 1991, respondía por Alfredo Rosed. En este decreto el señor presidente Hipólito Mejía, autoriza a la Administración de Bienes Nacionales, modificar el numeral 25 del decreto 1995 en cuanto al nombre y no en cuanto al precio del apartamento como mal interpretó el tribunal. (sic)

En el decreto de marras, no se observara que el Presidente se haya referido al precio (apto. 3-B del edificio 309), lo que tiene lógica, pues ya el precio había sido fijado en 1995, por el presidente Balaguer, pero también, porque un año antes del decreto 55-03, el propio presidente Hipólito Mejía había emitido el decreto 452-02, exonerando de todas las deudas las viviendas como la del recurrente.(sic)

Llamo la atención de los Honorables jueces, observar, que el recurrente sin haber suscrito el contrato de venta definitivo, realizo varios pagos (Ver copias cheques y recibos de Rentas Internas). (sic)

En tribunal a-quo, constato, que desde 1994 a la fecha, el recurrente ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotado todas las vías amigables en busca de que la administración suscriba el contrato de venta definitivo, le aplique los beneficios que se derivan del decreto 452-02, y le de recibo de descargo y finito legal, tal y como los ha hecho con otros beneficiados del decreto 1995 del Dr. Balaguer, para los cuales, autorizando a la autoridad competente, levantar cualquier carga que sobre sus viviendas pese, no obstante ser apartamentos como el de los señores Bido, cuya ubicación y características tienen un precio mayor al del recurrente. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional no depositó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso fue notificado a la Dirección General de Bienes Nacionales y su incumbente, Dr. Emilio César Rivas Rodríguez, mediante Acto núm. 169/2019, ya descrito.

6. Pruebas y documentos

En el presente recurso de revisión, se encuentran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

1. Acto núm. 169/2019, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia del Decreto núm. 452-02, del veinte (20) de junio de dos mil dos (2002).
3. Copia del Poder Especial núm. 55-03, del seis (6) de febrero de dos mil tres (2003).

Expediente núm. TC-05-2019-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que el señor Alfredo Vidal Rosed exige a la Dirección General de Bienes Nacionales la suscripción del contrato de venta definitivo del apartamento 3-B, del Edificio núm. 309, tipo ML, ubicado en el Proyecto Habitacional V Centenario, de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo, aplicándole los beneficios del Decreto núm. 452-02, del veinte (20) de junio de dos mil doce (2002) y conforme al Poder Especial núm. 55-03, del seis (6) de febrero de dos mil tres (2003).

Ante la demora de la administración, el señor Alfredo Vidal Rosed interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales, la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual ordenó al director general de Bienes Nacionales proceder a la suscripción del contrato de venta a favor del señor Alfredo Vidal Rosed, conforme al mandato del presidente de la República dado mediante el Poder Especial núm. 55-03, del seis (6) de febrero de dos mil tres (2003).

Sin embargo, no conforme con la referida sentencia, por haber rechazado sus pretensiones en cuanto a la aplicación de los beneficios el Decreto núm. 452-02, el señor Alfredo Vidal Rosed interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Este plazo debe considerarse franco y hábil, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b) La sentencia recurrida no fue notificada formalmente al recurrente, por lo que en principio no habría forma de establecer el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso. En este mismo contexto, este tribunal constitucional en las sentencias TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) estableció que *no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto*. En ese sentido, no habiendo prueba en contrario, se debe presumir que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

d) Luego de examinar el contenido del presente recurso de revisión a la luz del precitado artículo, este tribunal ha podido verificar que en su escrito el recurrente alega que en la especie se han violado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dado que —según sus alegatos— el tribunal de amparo incurrió en falta de motivación, dictando una sentencia manifiestamente infundada al confundir y desnaturalizar pruebas. De manera que constan de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada de conformidad con el referido artículo.

e) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g) Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del presente caso, ya que el mismo permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre el derecho fundamental a la debida motivación, como parte de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva de conformidad con los criterios fijados en la Sentencia TC/0009/13.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Con relación al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) En el presente caso el recurrente, el señor Alfredo Vidal Rosed, pretende que este tribunal constitucional revoque la Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y ordene a la Dirección General de Bienes Nacionales proceder a la suscripción del contrato de venta definitiva con el señor Alfredo Vidal Rosed, del apartamento 3-B, del edificio tipo ML, ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 309, del Proyecto Habitacional V Centenario de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo del Distrito Nacional, con base en ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (\$87,485.92) y por consiguiente dar descargo y finiquito legal por el saldo absoluto en aplicación del beneficio del Decreto núm. 452-02, y ordenar al

Expediente núm. TC-05-2019-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrador de títulos del Distrito Nacional dejar sin efecto cualquier carga o gravamen que pese sobre el mismo.

b) En este orden, el recurrente, para hacer valer sus pretensiones, alega que el tribunal de amparo incurrió en falta de motivación, dictando una sentencia manifiestamente infundada al confundir y desnaturalizar pruebas. En tal sentido, el examen del cumplimiento del deber de motivación amerita la realización del test de la debida motivación propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

c) A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

d) A partir de lo señalado, el Tribunal Constitucional se propone analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los indicados criterios que deben ser observados por los tribunales para motivar adecuadamente sus decisiones:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, el tribunal de amparo desarrolla de manera ordenada los medios invocados por el accionante, los cuales figuran transcritos en la decisión recurrida y respondidos en un orden lógico en correlación con las pruebas aportadas.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por el tribunal de amparo, ya que contrasta adecuadamente los hechos respecto a los medios invocados por las partes, indicando la valoración otorgada a los medios de prueba presentados. Sobre el particular, cabe destacar que el recurrente alega que el tribunal de amparo obvió pruebas, sin embargo, se puede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que en las páginas 9, 10, 11, 12 y 13 de la decisión recurrida, el tribunal de amparo desarrolla el contenido de las pruebas documentales indicadas por el recurrente y los hechos establecidos a partir de su análisis.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la lectura del contenido de la sentencia recurrida se advierte el cumplimiento de este criterio, puesto que en sus motivaciones la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional sustenta su decisión en consideraciones que conducen a la procedencia de manera parcial de la acción de amparo de cumplimiento, ordenando de esta manera la suscripción del contrato de venta del inmueble en cuestión, pero por otra parte rechazando lo relativo a la aplicación del beneficio del Decreto núm. 452-02, indicando que

... durante la instrucción del proceso quedó evidenciado que el contrato de venta definitivo no ha sido realizado a favor del señor Rosed. Tampoco fue presentado el informe que ha debido emitir la comisión tasadora según los términos del contrato indicado anteriormente. De ahí que no existan a la fecha ninguno de los parámetros que fueron acordados para el establecimiento del precio en cuestión.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue observado por el indicado tribunal, pues además de indicar las disposiciones legales y los actos en los cuales fundamenta su decisión, se detiene a desarrollar las consideraciones que le conducen a su aplicación.

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigida a la actividad jurisdiccional. En el caso de la especie, si bien es cierto que la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional logra satisfacer los criterios previamente examinados, al analizar con detenimiento los razonamientos en que fundamenta su fallo, es posible determinar que el tribunal de amparo no ha protegido de manera adecuada los derechos del accionante, esto así, ya que al tratarse de un amparo de cumplimiento que buscaba que se le aplicara las disposiciones del Decreto núm. 452-02, mediante el cual se exoneró del pago de cuotas, atrasos y moratorias a los beneficiarios de viviendas por desalojos cuyo valor sea menor de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), el tribunal de amparo debió realizar una correcta aplicación y armonización de los principios constitucionales, especialmente los principios de efectividad y de favorabilidad, así como el principio *pro homine*, que le permitiera salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En tal sentido, la fundamentación del fallo no cumple con su función de legitimación frente a la sociedad a la que dirige su actividad.

e) La protección al derecho fundamental alegado en la especie se encuentra estrechamente ligado al principio de efectividad, contenido en la tutela judicial diferenciada, conforme lo establece el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Además, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

g) Este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad en la Sentencia TC/0073/13, afirmó:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

h) En apoyo a estos mandatos constitucionales, el artículo 74 de nuestra Carta Sustantiva,¹ referente a la interpretación y reglamentación de los derechos y

¹ La Constitución dominicana, en su artículo 74, numeral 4 señala, como principio de interpretación y reglamentación, que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías fundamentales, este tribunal goza de la facultad para avocarse al conocimiento del presente recurso, pudiendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y conocer de la acción de amparo de cumplimiento, de manera tal que pueda ser tutelado el derecho fundamental a la vivienda, máxime cuando el incumplimiento ha subsistido por un período extraordinariamente largo, que hace obligatoria la celeridad de su protección.

i) Es pertinente señalar que, sobre el derecho a la vivienda, la Constitución dominicana establece en su artículo 59:

*Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.*²

j) En este mismo orden, sobre la dignidad humana, el artículo 38 de la Constitución expresa:

El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

k) En la especie, no está en discusión que mediante acuerdo de promesa de compraventa del diez (10) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) el

² Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gobierno dominicano representado por la Licda. Glory C. Torres M., en calidad de administradora general de Bienes Nacionales se comprometió a vender al señor Alfredo Rosed el inmueble que se ha descrito como apartamento 3-B, del Edificio núm. 309, tipo ML, ubicado en el Proyecto Habitacional V Centenario, de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo, quedando la fijación del precio del inmueble supeditada a la realización de la venta definitiva y la tasación correspondiente. Y que posteriormente, el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) el Dr. Joaquín Balaguer autorizó al administrador general de Bienes Nacionales para que en nombre y representación del Estado dominicano vendiera al señor Alfredo Rosed el referido apartamento, el cual fue valorado en la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (\$87,485.92).

l) Varios años después, aún sin haberse producido la suscripción del contrato de venta definitivo, mediante Decreto núm. 452-02, emitido por el presidente de la República el veinte (20) de junio de dos mil dos (2002), exoneró del pago de cuotas, atrasos y moratorias, a los beneficiarios de viviendas como consecuencia de desalojos cuyo valor fuera menor de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), decreto del cual el señor Alfredo Vidal Rosed pretende beneficiarse, pues para ese momento, la última valoración del referido apartamento era de ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (\$87,485.92), establecida mediante poder de catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Sin embargo, mediante Poder Especial núm. 55-03, de seis (6) de febrero de dos mil tres (2003), fue ordenada nuevamente la suscripción del contrato de venta a favor del señor Alfredo Vidal Rosed, dejando a la vez sin efecto las disposiciones que referían al valor del inmueble en cuestión.

m) A la fecha, la Dirección General de Bienes Nacionales aún no ha suscrito el referido contrato definitivo, a pesar de las diligencias realizadas por el señor Alfredo Vidal Rosed para hacer valer su derecho a la vivienda reconocido a través de varios actos de la Administración.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) En este sentido, la urgencia que impera en el caso concreto, por el tiempo que ha perdurado el incumplimiento por parte de la Administración Pública, conforme a los principios de efectividad y favorabilidad antes mencionados, y al deber del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la vivienda y de respetar y proteger la dignidad humana, entendemos que, al pasar más de treinta (30) años desde que el Estado se comprometió a vender el inmueble descrito al señor Alfredo Vidal Rosed, y más de quince (15) años desde que se produjeron los actos administrativos que se pretenden hacer valer, someter al accionante a nuevos procesos para la suscripción del contrato de venta definitivo, así como para la determinación del valor del inmueble, prolongaría por un tiempo irrazonable la situación en la que se encuentra, y por el contrario, se apartaría este tribunal constitucional, de su tarea garantista de la Constitución, para la cual ha sido creado.

o) Es importante destacar, que con relación a la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que *el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

p) Con respecto a esta acción, la Ley núm. 137-11, que rige la materia, establece en su artículo 104 que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto (...) *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) En ese sentido, se ha podido constatar que, en la especie, estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese orden, luego del estudio del expediente, podemos concluir que el accionante en amparo cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que el mismo procura el cumplimiento de dos actos administrativos, específicamente el Decreto núm. 452-02, del veinte (20) de junio de dos mil dos (2002) y el Poder Especial núm. 55-03, del seis (6) de febrero de dos mil tres (2003).

r) En relación con la legitimación establecida en el artículo 105,³ el accionante, cumple con dicho requisito puesto que posee derechos con respecto al apartamento 3-B, del edificio tipo ML, ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 309, del Proyecto Habitacional V Centenario de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo del Distrito Nacional, que se desprenden del contenido de los actos administrativos cuyo cumplimiento exige.

s) En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106,⁴ se verifica toda vez que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Dirección General de Bienes Nacionales, autoridad renuente al cumplimiento del Decreto núm. 452-02 y el Poder Especial núm. 55-03.

³ Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

⁴ Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t) En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107⁵ de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora a la autoridad renuente, el señor Alfredo Vidal Rosed intimó a la Dirección General de Bienes Nacionales, por medio del Acto núm. 1190/2017, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez Figuereo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al cumplimiento Decreto núm. 452-02 y el Poder Especial núm. 55-03, de conformidad con el deber legal que le impone la Ley núm. 1832, del ocho (8) de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y al persistir dicha institución con el incumplimiento, el accionante interpuso el amparo de cumplimiento el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), lo que pone en evidencia que este actuó dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado por el Poder Ejecutivo.

u) En efecto, tal y como se evidencia, la exigencia de cumplimiento por parte del accionante se produjo, y se observa que la Dirección General de Bienes Nacionales no obtemperó ante dicha intimación, por lo que se comprueba que se han observado los requisitos exigidos para la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida ley núm. 137-11.

v) En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que el accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales, por lo que resulta imperativo declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alfredo Vidal Rosed, quien, conforme a los principios de efectividad y de favorabilidad antes señalados, debe gozar de los beneficios del Decreto núm. 452-02, mediante el cual

⁵ Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se exoneró del pago de cuotas, atrasos y moratorias a los beneficiarios de viviendas por desalojos cuyo valor sea menor de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), y a su vez se ordena al director general de Bienes Nacionales proceder a la suscripción del contrato de venta a favor del señor Alfredo Vidal Rosed, conforme al mandato del presidente de la República dado mediante el Poder Especial núm. 55-03.

w) Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, *el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que *la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado*. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

x) En virtud del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alfredo Vidal Rosed y en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de Bienes Nacionales, en cumplimiento del mandato del Poder Ejecutivo dado mediante Poder Especial núm. 55-03, del seis (6) de febrero de dos mil tres (2003), proceder a la suscripción del contrato de venta definitiva con el

Expediente núm. TC-05-2019-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Alfredo Vidal Rosed, del apartamento 3-B, del edificio tipo ML, ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 309, del Proyecto Habitacional V Centenario de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo del Distrito Nacional, con base en ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (\$87,485.92), y por consiguiente, dar descargo y finiquito legal por el saldo absoluto en aplicación del beneficio del Decreto núm. 452-02, y ordenar al registrador de títulos del Distrito Nacional dejar sin efecto cualquier carga o gravamen que pese sobre el mismo.

CUARTO: OTORGAR a la Dirección General de Bienes Nacionales un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente decisión para dar cumplimiento a lo ordenado.

QUINTO: FIJAR una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Dirección General de Bienes Nacionales en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, a partir de su notificación, a favor del señor Alfredo Vidal Rosed.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor Alfredo Vidal Rosed; y a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario